

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : YOMAIRA BENITEZ VERGEL y NAZLY GISELLE VALENCIA
DEMANDADO : ARMISON VALENCIA ARENAS
RADICACIÓN : 2021-00235-00

En atención a la presente demanda, recibida por correo electrónico con el que cuenta este Despacho Judicial, subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias de ley, con la advertencia de que los documentos aportados al escrito de demanda, no fueron allegados en original, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil extracontractual, adelantada por YOMAIRA BENITEZ VERGEL y NAZLY GISELLE VALENCIA actuando a través de apoderado Judicial contra ARMISON VALENCIA ARENAS.

2.- De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término Legal de Veinte (20) días para que la conteste.

3.- El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia la parte demandada y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

4.- Por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Juzgado, ordena que la Litis se decida por el trámite del Verbal de Menor Cuantía.

5.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar Previo a resolver la misma y de conformidad con el art 590 del C.G.P., el Juzgado ordena a la parte demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones.

6.- Con relación al amparo de pobreza, el Despacho no accede a la misma como quiera, que lo que se pretende en una acción onerosa.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

El anterior auto se notifica hoy a las partes por

Estado No. _____

Fecha: _____

El Secretario:

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

El _____ quedó debidamente
ejecutoriada la providencia anterior, Con ___ sin ___
Recurso.

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario



Ordinario por Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Nazly Giselle Valencia Benítez – Yomaira Benítez Vergel Demandado: Armison Valencia Arenas. Radicación: 73001-40-03-001-2021-00235-00 Asunto: Subsanación demanda.

Asociados RJM <asociados_rjm@hotmail.com>

Jue 01/07/2021 10:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancurb@hotmail.com <juancurb@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Subsano demanda con pruebas-comprimido.pdf;

Señora

Juez Primero Civil Municipal de Ibagué
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Ordinario por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Nazly Giselle Valencia Benítez –
Yomaira Benítez Vergel
Demandado: Armison Valencia Arenas.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00235-00
Asunto: Subsanación demanda.

Juan Carlos Urueña Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.446 de Ibagué y T.P. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandantes en el referido proceso, en oportunidad procesal acudo ante su Despacho a fin de subsanar la demanda en los términos del auto de fecha junio 24 de 2021, con la cual se inadmite.

Aporto escrito de subsanación con pruebas.

Señor Juez, atentamente.

Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. N° 93.367.446 de Ibagué
T.P. N° 100.151 del C. S. de la Judicatura

Enviado desde Outlook



Señora
Juez Primero Civil Municipal de Ibagué
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Ordinario por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Nazly Giselle Valencia Benítez –
Yomaira Benítez Vergel
Demandado: Armison Valencia Arenas.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00235-00
Asunto: Subsanción demanda.

Juan Carlos Urueña Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.446 de Ibagué y T.P. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandantes en el referido proceso, en oportunidad procesal acudo ante su Despacho a fin de subsanar la demanda en los términos del auto de fecha junio 24 de 2021, con la cual se inadmite y de la siguiente manera.

1.- La parte actora no allega la documentación a la que hace alusión en el numeral 4° del acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual deberá de aclarar.

El numeral cuarto (4°) refiere a los ocho folios de valoración Psicológica de la menor Alejandra Valencia Benítez y revisando los anexos de la demanda encuentro que en los folios 39 al 47 se encuentra aportados

Si bien es cierto se dice la valoración Psicológica realmente son los documentos que conforman parte de historia psicológica que tuvo la menor Alejandra Sthereth Valencia Benites, por tal razón deberá de tenerse en cuenta para los efectos del presente proceso, como documentos que conforman la historia psicológica de la menor y que se aportan con la presente.

2.- De igual manera, deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no coincide la sentencia que aporta con el escrito de demanda a la que hace alusión en la misma.

En los hechos cinco (5) seis (6) doce (12) trece (13) y catorce (14) de la demanda se registra los varios actos que originaron un fallo condenatorio en contra de Armison Valencia Arenas sentenciado por parte del señor Juez Doce Penal Municipal con funciones de conocimiento y revisando los anexos que se aportaron con la demanda, a folios 18 al 35 está la sentencia del Juzgado, con la que se pretende determinar y

cuantificar los daños y perjuicios causados y generados con las varias acciones desplegadas, en virtud de la condena impuesta, pero no de la tasación monetaria de los perjuicios causados.

La demanda de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a cuantificar los daños y perjuicios que Armison Valencia Arenas le causó a Yomaira Benítez Vergel, Nazly Giselle Valencia Benítez y Alejandra Sthereth Valencia Benites, que fueron objeto de censura por parte del Juez penal.

Para los efectos pretendidos y acreditación de los hechos y actos desplegados, es que se aporta la correspondiente sentencia.

3.- Deberá aportar la dirección electrónica que tenga el demandado donde recibirán notificaciones personales o en su defecto la correspondiente manifestación.

Mi representada me ha manifestado que **bajo la gravedad del juramento**, no tiene conocimiento de dirección o correo electrónico de Armison Valencia Arenas donde se pueda notificar la demanda, en virtud del divorcio, el único contacto que ha tenido con él, fue cuando tomo posesión del inmueble ubicado en el barrio Arkaniza uno (I) carrera 1ª N° 68-43.

Igualmente me manifiesta que si tiene conocimiento de dicha dirección electrónica, la suministrará para adelantar los correspondientes trámites, toda vez que reside en Barrancabermeja.

Teniendo como subsanada las falencias reseñadas en el auto que inadmite la demanda solicito respetuosamente a la señora Juez, que proceda con su admisión y libre su correspondiente auto.

Pruebas que se aportan con la subsanación de la demanda.

1. Dieciocho (18) folios que corresponden a la sentencia condenatoria dictada por el señor Juez Doce Penal Municipal con funciones de conocimiento radicado **73001-6001-287-2011-00671-00**.
2. Nueve (9) folios que corresponden a parte de los documentos que conforman la historia psicológica de la menor Alejandra Sthereth Valencia Benítez

Señor Juez, atentamente.

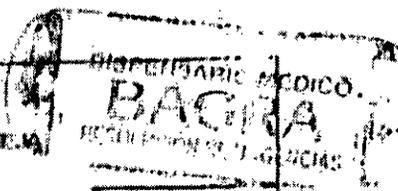


Juan Carlos Uruña Bonilla

C.C. N° 93.367.446 de Ibagué

T.P. N° 100.151 del C. S. de la Judicatura

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2007 BARRANCOHERMOSA



FECHA ELABORACION	19/09/2016	AUTORIZACION	No	GRADO	258
PACIENTE	VALENCIA BINIETZ ALEJANDRA	(Barrancohermosa)	afiliado	11/57	
NO INCLUYENTES	L.007.325.855		edad	13 AÑOS	
PRESENTACION	VALORACION POR PSIQUIATRIA		confeccionado	*	
ENTIDAD	Z300		pendiente	BARRA	
	CLINICA SAN NICOLAS		Unidad		

Nota: La orden de autorización de servicio médico en el hospitalario, presenta información relevante a verificar por parte de la entidad prestadora servicios, la omisión de esta causa del no pago del servicio prestado, FAVOR REVISAR LA INFORMACION CONTENIDA. NO TIENE VALIDEZ SIN LA FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y CARNET. EL SERVICIO MEDICO TIENE VALIDEZ POR SESENTA DIAS.

SP. MENDEZ PANA ALDRIN JAVIER
Autoriza Director ESMA 2007 BARRA

Firma y CC Paciente



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

HORA	A.M. <input checked="" type="checkbox"/> P.M. <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA	16/09/16	REFERENCIA
GRADO SEVERIDAD	PRIORITARIO <input checked="" type="checkbox"/> ORDINARIO <input type="checkbox"/>	REMISIÓN	<input type="checkbox"/>	ORDEN DE LABORATORIO <input type="checkbox"/>
		INTERCONSULTA	<input type="checkbox"/>	ORDEN IMÁGENES RX <input type="checkbox"/>

ORDEN DE LA REFERENCIA		DESTINO DE LA REFERENCIA	
NOMBRE E.S.M.S.	CÓDIGO	NOMBRE E.S.M./P.S.	NIVEL DE ATENCIÓN
Bogotá	7007		<input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> II <input type="checkbox"/> III <input type="checkbox"/> IV
NIVEL DE ATENCIÓN	SERVICIO SOLICITADO	ESPECIALIDAD	COD. CITA OTORGADA
<input checked="" type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> II <input type="checkbox"/> III <input type="checkbox"/> IV	Psiquiatria		
			HORA
			A.M. <input type="checkbox"/> P.M. <input type="checkbox"/>

IDENTIFICACION DEL USUARIO					
NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO	DOC. DE IDENTIDAD	SEXO	EDAD	CLASE DE SERVIDOR	
Valencia Alejandro	10073055	M	13 años	E	
CÓDIGO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL USUARIO E.S.M.	CÓDIGO	DIRECCIÓN RESIDENCIAL	TELÉFONO		
ESTADO USUARIO	GRADO	NOMBRE DE LA FUERZA Y UNIDAD DONDE LABORA		TELÉFONO	OCCUPACIÓN
ACTIVO <input type="checkbox"/> RESERVA <input type="checkbox"/>	RETIRO <input type="checkbox"/> INT. DESCENT. <input type="checkbox"/>	SP			

ANAMNESIS (ANTECEDENTES)		
paciente con antecedentes		
de 13 años quien		
presento un intento de		
suicidio		
solicitó el psiquiatria		
TRATAMIENTOS INSTAURADOS		
psiquiatria		
DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS		
E300		
INCAPACIDAD		
CÓDIGO	TOTAL	FECHA INCAPACIDAD

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA	RESPONSABLE DE LA AUTORIZACIÓN
NOMBRE	NOMBRE DIRECTOR E.S.M.
PROFESIÓN	
CÓDIGO PROFESIONAL	
FIRMA Y SELLO	FIRMA Y SELLO

Alejandra Valencia Benitez

Baños

1007.395.855.

13. F.

22/08/2016

paciente "No tenidos intentos de suicidio, no es víctima de violencia sexual"

ansiosa, orientada globalmente, dispuesto al dialogo: orientada globalmente,

manifiesta que por ocasiones se siente triste deprimida; el sueño normal;

afecta en la actualidad modular humor este trastorno: irritabilidad;

en secuelas emocionales, temas por otros episodios.

en psicoterapia por psicólogo.

Dr. Abelardo Muñoz G.
MEDICO PSQUIATRA
R.M. 1290555

DR. ABELARDO MUÑOZ G.

Medico Psiquiatra,

Universidad Pavlov S. Petersburgo - Rusia.

R. M. 1290 S.S.S.

Fecha:

Sept 27/2016.

Paciente:

Alexandra Valencia Benitez

Ref.

II: Interventista por
psicología para psicoterapia
cognitivo conductual

Dr. Abelardo Muñoz G.
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 1290 S.S.S.

CONTROL:

Calle 48 No. 22 - 141 Tel: 622 40 67 - Cel: 314 - 397 27 92 - Barrancabermeja



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 EJERCITO NACIONAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
 HOJA DE EVOLUCIÓN



1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

HISTORIA

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Octo. Identificación
Valencio	Benitez	Alejandra	1007395355

Fecha	Hora	Evolución Recuerde hacer sus anotaciones legibles y firmarlas
10.07.18	9:15	15 años: pte. llega a consulta en compañía de su madre x mc: Abuso sexual por parte del padre (2009), llevando el proceso a las entidades competentes q. no han dado respuesta. La menor presenta negociación para recibir apoyo x psicología, donde es evidente la necesidad de recibir el proceso, denota ausencia de amor propio, cuadro depresivo (profundo), antecedente de intento de suicidio, poca capacidad para expresar sentimientos.
		Ha recibido atención x psiquiatría (2016) recibiendo notificación de iniciar proceso x psicología, el cual ha sido frustrado x solicitud de la pte.
		Se recomienda valoración x Terapia Ocupacional (habilidades)



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Santander
Centro Zonal la Floresta



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Y
TRASLADO DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

En la fecha se hacen presente la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL, identificada con la C.C. No. 25.024.934 de Quimbaya (Quindío), residentes Diagonal 52 número 34-57 del Barrio Santa Ana del Municipio de Barrancabermeja. Teléfono: 3212752211, quien acuden ante el despacho del Defensor de Familia del Centro Zonal la Floresta de Barrancabermeja como progenitora de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ, de 12 años de edad, acto seguido se procedió a notificarle personalmente el Auto de Apertura de Investigación No. 114 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordenó la iniciación del Proceso Administrativo de Restitución de Derechos a favor de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ. Hist. No. 68E-966-2015; iniciadas en su favor, con el fin de determinar la presunta existencia vulneración o Inobservancia o amenaza de sus derechos.

Se corre traslado y se hace entrega de copia del auto, haciendo la advertencia e imposición correspondientes y especialmente sobre el término de cinco (05) días hábiles que dispone para pronunciarse sobre estas diligencias; se les recalca que tiene derecho a interponer recursos de ley, contradecir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se le ilustra a la notificada sobre el objeto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, señalándoles el trámite a seguir e informándoles que este obedece a actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes por presunta vulneración, amenaza o inobservancias, lo que ha motivado la adopción de medidas de restablecimiento de derecho. Así mismo se le instruye que las pruebas que pretenda hacer valer las puede solicitar por escrito, de manera verbal o a través de un abogado que puede contratar o que puede solicitar a través de la Defensoría del Pueblo o que igualmente puede ser asesorada por el Ministerio Público, para lo cual se le informa que puede acudir a la Personería Municipal.

Finalmente se le informa que el término de cinco días (5) inicia a partir del día cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015) y termina el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). Para constancia se firma por las partes que intervinieron

La Notificada

Yomaira Benitez Vergel
YOMAIRA BENITEZ VERGEL
C.C. No. 25.024.934 de Quimbaya

PEDRO JOSE CABALLERO CABALLERO
El Defensor de Familia

Kra 32 # 75-50 Barrio La Floresta - Teléfono:
6200786- 200788
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.lcbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención

Prosperidad
para todos

**BOLETA DE CITACIÓN
CZ LA FLORESTA**

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 29321915	Fecha de Creación: 26/05/2015 02:26:00 p.m.		
Ciudadano: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Ubicación: SECTOR COMERCIAL Y MUELLE - CZ LA FLORESTA	Dirección: PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 203	Teléfono:
Agente: Monica Ojeda Jimenez	Canal: Escrito	No. Observaciones: 0	

Ciudad y Fecha: BARRANCABERMEJA, 05/26/15

Historia No.

Señor (a): -YOMAIRA BENITEZ VERGEL-ALEJANDRA VALENCIA BENITEZ

Sírvase comparecer a este Despacho, situado en la CARRERA 32 No 75-50 B. LA FLORESTA TEL6200788, en el día y hora que se señalan a continuación: 19 DE JUNIO DE 2015 A LAS 2 PM

Lo anterior para adelantar una diligencia relacionada con la consulta:

REALIZAR VALORACION PSICOLOGICA A LA MENOR ALEJANDRA VALENCIA GONZALEZ.

DIAGONAL 52 No 34-57
B. SANTA ANA

FAVOR TRAER COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA MENOR.

Nombre del Servidor Público: IBAMA PEREZ MONROY

Cargo del Servidor Público: PSICOLOGO

Firma del Citado



AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 114
Hist No 68E-968-2015
Barrancabermeja, cundio (04) de Agosto de dos mil quinco (2015)

El suscrito Defensor de Familia, del Centro zonal La Floresta de la regional Santander del ICBF, en uso de sus facultades legales y de manera especial en las conferidas en los artículos 81, 82, 89, 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y adolescencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1, en concordancia con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos de infancia y adolescencia, por medio del presente Auto de apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ, pues se recibe oficio de la Fiscalía 02 Seccional de Barrancabermeja, reportando caso por PABS, observando presuntamente vulnerados o amenazados sus derechos a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, a la integridad personal y que sus padres asuman de forma directa, permanente y oportuna su custodia y cuidado para un desarrollo integral, consagrados en los Artículos 17, 18, 22 y 23 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Por lo expuesto, esta Defensoría de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la adolescente mencionada y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos ordena, dentro del término legal, practicar las siguientes diligencias o pruebas:

1. Incorporar a la Historia de Atención radicada con el No. 68E-968-2015, pues se recibe oficio Fiscalía 02 Seccional de Barrancabermeja, reportando caso por PABS. Los informes iniciales, a los cuales desde ya se les otorga valor probatorio dentro de las presentes diligencias.
2. Allegar la diligencia de verificación de derechos y el respectivo concepto de estado de cumplimiento de los derechos de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ.
3. Citar a los representantes legales, o a los responsables del cuidado de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ, para notificarles de manera personal la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
4. Citar a las demás personas implicadas o presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos de las niñas para notificarles de manera personal la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
5. Recibir declaración o interrogatorio de parte de la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL, expedirse las correspondientes boletas de citación.
6. Realizar la Investigación de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes el niño(a) depende.
7. Solicitar al Pagador o al Empleador de la entidad o empresa donde trabajan los padres la certificación del salario y de sus prestaciones sociales si fuere necesario.
8. Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia el dictamen pericial sobre la situación socio familiar de las niñas.
9. Solicitar el dictamen pericial a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia para determinar el estado psicológico de lo(s) niño(s) (o de su comportamiento, etc).
10. Practicar dictamen nutricional al niño(a) con intervención de la Nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia.
11. Adoptar como medida provisional de restablecimiento a favor de la adolescente ALEJANDRA STHERETH VALENCIA BENITEZ, de 12 años de edad, la consagrada en el Artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, de ubicación inmediata consistente en acogida en medio familiar.
12. Vincular a los agentes del SIBF a que haya lugar.
13. Practíquese las demás diligencias que se consideren necesarias para el perfeccionamiento de la investigación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEORÓ JOSE CABALLERO CABALLERO
El Defensor de Familia

Kra 32 # 75-50 Barrio La Floresta - Teléfono:
0200786- 200788
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



DILIGENCIA DE ENTREGA DE LA ADOLESCENTE ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ

En Barrancabermeja, a los cuatro (04) día del mes de agosto de Dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) comparece ante el despacho de la defensoría de Familia del Centro Zonal La Floresta de Barrancabermeja, la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL, identificada con la C.C. No. 25.024.934 de Quimbaya (Quindío), residentes Diagonal 52 número 34-57 del Barrio Santa Ana del Municipio de Barrancabermeja. Teléfono: 3212752211, quien manifiesta ser la progenitora de la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, de 12 años de edad. Hlat. No. 68E-966-2015.

El suscrito Defensor de Familia procedo a hacerlo entrega personal y directa de la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, en su calidad de progenitora, advirtiendo a la compareciente para que no vuelvan a suceder los hechos por los cuales ingreso la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y notificando a la misma en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Brindar a la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social.

Asistir con el equipo de la Defensoría de Familia para recibir las asesorías y seguimiento de la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, con el fin de verificar si se le están garantizando el ambiente adecuado integral para el desarrollo de la niña.

Realizar los respectivos controles médicos y vinculación académica que requiera la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ.

Impedir que la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, sea utilizado en la mendicidad y se prohíbe su ingreso en establecimientos donde se expendan licores o se presente espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física.

Queda constancia que al momento de la entrega y asignación de la Custodia y Cuidado personal de la adolescente ALEJANDRA SHERETH VALENCIA BENITEZ, nacida en Buga-Valle del Cauca el 20 de diciembre de 2002, este presenta normalidad en todos los procesos de su desarrollo y no se evidencia ningún tipo de trastorno o de vulneración de sus derechos fundamentales.

No siendo otro el motivo de la presente se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

La Compareciente,

25-024-934
Yomaira Benitez Vergel
YOMAIRA BENITEZ VERGEL
 C.C. 25.024.934 de Quimbaya

[Signature]
PEDRO JOSE CABALLERO CABALLERO
 Defensor de Familia C.Z. La Floresta



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

IBAGUÉ, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL CATORCE (2014)

Radicación: 73001-6001-287-2011-00671-00
NI: 21452
Contra: ARMINSON VALENCIA ARENAS
Decisión: Sentencia

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluida La audiencia de juicio oral, Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en contra de **ARMINSON VALENCIA ARENAS**, frente a los cargos que por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que le fueran formulados por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada.

2.- FUNDAMENTACION FACTICA

El tres (3) de mayo de dos mil once (2011), arribó el señor ARMINSON VALENCIA ARENAS al inmueble ubicado en el barrio Arcañiza 1 No. 68-43 de manera agresiva abordó a la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL quien era su esposa, para manifestarle airadamente que tenía otra relación en la ciudad de Girardot, y que ella nada tenía que ir a hacer a esa ciudad, le lanza improprios, palabras desobligantes y soeces, es por esa razón que ante este dantesco cuadro, si hija de tan solo doce años va hasta el patio y trae una varilla para proteger a su madre, es entonces cuando el señor Valencia Arenas la despaja de la misma y con ella le propinó un golpe a la señora Yomaira en su brazo derecho, posteriormente arroja al piso un vaso, el cual al romperse hiere con sus pedazos el pie derecho de la víctima.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

De conformidad con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación y lo manifestado en la audiencia de juicio oral se logró establecer que el acusado corresponde al nombre de **ARMINSON VALENCIA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.466.539 de Quimbaya, nacido el 26 de abril de 1971 en Quimbaya Quindío, de 42 años de edad, hijo de Arturo

Valencia y Blanca Dora Arenas, estado civil divorciado, ocupación u oficio Sargento 1º del Ejercito Nacional. Teléfono: 3112312444.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTACION JURIDICA

El 17 de enero de 2013, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fue llevada a cabo audiencia preliminar en la que se declaró persona ausente y se formuló imputación en contra de **ARMINSON VALENCIA ARENAS** por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR prevista en el artículo 229,- Inclso 2º-, del Código Penal, con circunstancias de menor punibilidad, artículo 55 concordante con la Ley 1257/08.

El dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué asumió el conocimiento de la actuación procediendo a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, la cual se surtiera el día trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Posteriormente se lleva a cabo la audiencia preparatoria el día dos (2) de octubre, y finalmente la realización de la audiencia de juicio oral el día veinticinco (25) de febrero del año en curso.

5. DE LA ACUSACION FORMULADA

5.1. Principio de Congruencia.

El artículo 448 de la ley 906 de 2004 establece que "el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena", lo cual supone que en la acusación se han de precisar los aspectos fácticos y jurídicos de la conducta punible por la que se procede, señalando su calificación jurídica, debiendo en principio existir plena armonía entre la acusación y la sentencia principalmente en sus aspectos personal y fáctico pues de no existir la debida identidad en estos aspectos se estarían quebrantando las bases fundamentales del proceso y vulnerando el derecho a la defensa , dado que el llamado a juicio no puede ser sorprendido en la sentencia por hechos no imputados en la acusación, ni condenado por actos que tengan la connotación de delito respecto de los cuales el Fiscal no lo demande expresamente.

En desarrollo del principio de congruencia ha señalado la Corte¹ que no puede dejarse de considerar que sólo al término del debate probatorio resulta posible afirmar que la calificación jurídica de la conducta es definitiva, toda vez que son los hechos que en el curso del juicio se lograron demostrar por las partes, los que le permiten al Juez cumplir con su función constitucional de prodigar justicia , verificándose si la adecuación típica propuesta por la Fiscalía como fundamento de la solicitud de condena , coincide o no con lo acreditado en el juicio, y realizando la tipificación definitiva según lo que declara probado en él, a fin de aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, siendo pertinente aquí procesar que tiene lugar el quebranto a este principio de congruencia "por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos o por delitos

¹ Corte Suprema de Justicia auto del 4 de julio de 2012. Rad. 32.879. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

distintos a los contemplados en la audiencia de formulación de imputación o de acusación; ii) condena por un delito que no se menciona ni fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación; iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce además, circunstancia genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación.

Bajo estos presupuestos legales y jurisprudenciales, encuentra esta juzgadora que la conducta imputada al acusado es acertada, en cuanto su concreción normativa y está ajustada a la situación fáctica derivada del hecho histórico investigado, sin que se afecte las bases del juzgamiento, y sin que se le pueda sorprender con imputaciones no contenidas en la resolución de acusación.

6. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

6.1. Teoría del Caso de la Fiscalía.

Indica que el delito imputado es el de VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVADA, de la que fuera víctima la señora Yomaira Benítez Vergel, quien para la fecha de los hechos tres (3) de mayo de dos mil once (2011) era la esposa del señor ARMINSON VALENCIA ARENAS y madre de dos hijas procreadas con el procesado, en la vivienda ubicada en el barrio Arkaniza 1 No. 68-43 donde residían doña Yomaira, sus hijas y su esposo, inicialmente llega el señor Valencia Arenas agrediendo de manera verbal, manifestándole que tenía una relación en Girardot y que ella no tenía nada que ir a hacer por allá, para posteriormente golpearla con una varilla que minutos antes había traído su hija, y tomar un vaso de vidrio y lanzarlo a los pies de Yomaira Benítez el cual al quebrarse alcanza a herir el pie derecho de la anterior, agresiones que realiza el victimario sin un motivo alguno; a esa conclusión señala la Fiscal podrá llegar la señora Juez luego de escuchar los testimonios de la víctima, la hija de las partes de iniciales NGVB, de los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Seccional Tolima que realizaran las valoraciones médicas y psicológicas de la señora Yomaira, por intermedio de los médicos se establecerá la materialidad de la conducta, las lesiones que sufrió la señora Yomaira Benítez, las partes del cuerpo donde se ocasionaron, con que elementos fueron causadas. Con base en todo esto se tendrá que los hechos denunciados ocurrieron, y el autor de los mismos es ARMINSON VALENCIA ARENAS, es por esta razón que con fundamento en estos Elementos Materiales Probatorios, evidencia física e información obtenida legalmente se trae a juicio la petición de sentencia de carácter condenatorio.

La defensa por su parte no presentó teoría del caso.

Ante la no comparecencia del acusado a la audiencia de juicio oral se imposibilitó por parte de esta Juzgadora la advertencia contenida en el texto normativo artículo 367 entendiéndose su no comparecencia como una manifestación de no culpabilidad frente a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

6.2. Estipulaciones Probatorias

6.2.1. Hechos estipulados

1. La relación legal del señor ARMINSON VALENCIA ARENAS y la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL, soportada con la copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03381793.
2. Arraigo e individualización del señor ARMINSON VALENCIA ARENAS soportado con el formato de arraigo e individualización de fecha 01 de agosto de 2011, realizado por la investigadora Bellanit Torres Rodríguez.
3. Tener como probado el cargo que registra a la fecha el acusado sus aspectos laborales, y el rol que desempeña en la sociedad como autoridad de acuerdo a la labor que desempeña en las fuerzas militares soportada en el oficio No. 20125560267021 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD, de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por el oficial sección base de datos Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Capitán Jorge Darwin Guevara Guerrero y hoja de vida del acusado.
4. Plena identidad del acusado ARMINSON VALENCIA ARENAS que se soporta con el informe de investigador de laboratorio de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por Diana Patricia Rengifo Morocho.

Se procede a recepcionar el testimonio de la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL en su calidad de denunciante y víctimas, (record 29:00) quien manifiesta que el día tres (3) de mayo de dos mil once (2011), su esposo en esa época, pues ya se encuentran divorciados, llegó a su casa y la trato con palabras obscenas, encontrándose presente su hija mayor, quien al presenciar esa escena fue al patio y trajo una varilla para defenderla, entonces el señor ARMINSON VALENCIA ARENAS, se la quita y le da un golpe en el brazo derecho, luego arroja un vaso al piso y con los vidrios ella se cortó el pie izquierdo. Refiere así mismo que recientemente se enteró de una situación de abuso sexual de parte de su ex esposo para con su hija menor.

La defensa indico que no conainterrogaria.

Se recepciona el testimonio de la joven con iniciales NGVB (record 56:00), atendiendo a su calidad de menor de edad, también hacen presencia en el recinto convocados previamente por el despacho, la Defensora de familia Cristina Manjarrez garzón y la psicóloga Diana Alexandra Romero, procede la señora defensora a realizar las preguntas que le fueran suministradas previamente por la señora Fiscal. Refiere la manera como estaba conformado su núcleo familiar, posteriormente indica que las agresiones a su madre eran frecuentes, para el día de los hechos sus padres discutían y se encontraban los tres en la casa, su padre le pegaba con las manos a la señora Yomaira, ella trajo una varilla para defender a su señora madre, su padre se la quita y le pega a su mamá luego arroja un vaso al piso y su progenitora se lastima un pie con los vidrios. Refiere otros episodios de violencia en las ciudades de Valledupar y Paipa, finalmente manifiesta que su padre le hizo "algo feo a su hermana" y que por eso ella no quiere salir. Recuerda que la señora Yomaira ese día estaba triste, angustiada con miedo, golpeada y su pie sangrando.

La defensa indica que no hará ninguna pregunta a la joven.

Medico GUILLERMO JARAMILLO LUGO Médico Forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal (record 1:14:06) quien manifiesta que al interior de la entidad en que labora cumple funciones científicas y patológicas, que hace reconocimiento de lesiones personales no fatales. e indica la forma de elaboración de este tipo de Informes, se le pone de presente el Informe Técnico Médico legal de Lesiones No Fatales con radicación interna 2011C-08090304258 en la anamnesis hace un recuento de lo manifestado por la victima como origen de las lesiones, en este caso es porque su esposo le pegó el 3 de mayo de 2011, el profesional de la salud refiere las lesiones que le fueron halladas a la señora Yomaira Benítez Vergel y su conclusión respecto del mecanismo causal de las mismas: Contundente, cortante. Explica en qué consisten los diversos tipos de lesiones que presentaba la señora Yomaira Benítez son ellos Eritemas, edemas, equimosis y escoriaciones. Sugiere dentro de su informe solicitar la valoración de psicología para determinar posibles secuelas a este nivel.

Por su parte la defensa no hizo uso del contra interrogatorio.

El documento fue reconocido, verificado y publicitado por parte de la testigo de acreditación, este Despacho lo admite en su totalidad como evidencia No. 2., esto es, el Informe Técnico Médico legal de Lesiones No Fatales con radicación interna 2011C-08090304258 de fecha tres (3) de mayo de dos mil once (2011)

Medico WALTER SOLER MUÑOZ Médico en el Instituto Nacional de Medicina Legal (record 1:34:56) quien manifiesta que al interior de la entidad en que labora clínica forense y patología forense, se le pone de presente el Informe Técnico Médico legal de Lesiones No Fatales con radicación interna 2011C-08090306935 refiere las lesiones que le fueron halladas a la señora Yomaira Benítez Vergel que son mancha ligeramente hipercromica, no ostensible en cara posterior de la muñeca, las otras lesiones descritas en el anterior informe evolucionaron satisfactoriamente y su conclusión respecto del mecanismo causal de las mismas: Contundente, cortante. Explicando que su informe se realiza teniendo como base el primer reconocimiento, y que es el primer médico quien tiene la posibilidad de ver las lesiones y establecer el mecanismo causal, en el segundo informe esto no se puede hacer puesto que en su mayoría las lesiones ya han desaparecido.

Por su parte la defensa no hizo uso del contra interrogatorio.

El documento fue reconocido, verificado y publicitado por parte de la testigo de acreditación, este Despacho lo admite en su totalidad como evidencia No. 3., esto es, el Informe Técnico Médico legal de Lesiones No Fatales con radicación interna 2011C-08090306935 de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011)

Finalmente se recibe el testimonio de la psicóloga NANCY GORDILLO RAMIREZ, (record 1:55:32) quien manifiesta que los Informes que realiza son basados en un el "Protocolo para la valoración de peritaje psicológico o psiquiátrico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal" manifiesta que al realizar la valoración la señora Yomaira Benítez Vergel se tornaba ansiosa cuando hablaba de su relación familiar, esto debido a que se sentía engañada humillada y maltratada, concluye no haber encontrado " sintomatología

significativa de origen psicológico" y sugiere que la señora Yomaira asista a psicoterapias para elaborar adecuadamente su crisis emocional ocasionada por el divorcio.

La defensa no contra interrogó al testigo.

El documento fue reconocido, verificado y publicitado por parte de la testigo de acreditación, este Despacho lo admite en su totalidad como evidencia No. 4 de la Fiscalía esto es, el oficio con radicación interna DSTLM-DRSUR-0786-C-2013de fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Fiscalía solicita que se profiera fallo de carácter condenatorio contra ARMINSON VALENCIA ARENAS como autor del delito de violencia intrafamiliar del cual fue víctima la señora Yomaira Benítez Vergel, pues se demostró la existencia de tal conducta y que el responsable es el señor Valencia Arenas, en cuanto al primer aspecto quedó demostrado pues fueron los profesionales de la salud adscritos al Instituto de Medicina Legal que realizaron las valoraciones médicas se pudo establecer que las lesiones ocasionadas coinciden no solo con lo dicho por la víctima y por la testigo-hija, las lesiones encontradas por los médicos legistas y que advirtieron en forma directa en la humanidad de la víctima que fueron registradas en sus informes que coinciden plenamente con las indicadas dentro de las declaración que rindiera la señora Yomaira Benítez Vergel y su hija. En relación a la responsabilidad del enjuiciado quiere centrar la atención en el testimonio de la víctima pues de manera clara y enfática narra los hechos sucedidos, porque en él se advierte la sensibilidad, el temor que desencadenaron las agresiones cometidas en doña Yomaira, agresiones que vienen de tiempo atrás, y que no habían salido a la luz pública por el temor fundado en la profesión del señor Arminson. Se tiene el informe psicológico que esgrime las valoraciones que indican que si bien la señora Yomaira no tiene una afectación psicológica grave, si tiene sentimientos de malestar por sentirse engañada, maltratada, agredida física y verbalmente, en un largo periodo de su vida que compartió con el señor Arminson. Considera que basado en los EMP aunado a los Decretos, las leyes, que son normas de prevención, sanción los tratados internacionales en las cuales se da cuenta del respeto que se le debe tener a una mujer el señor Valencia es responsable de la conducta, indica que la participación de Arminson Valencia fue a título de autor y afirma que se han cumplido los fines del art. 372 de CPP reitera que solicita un fallo de carácter condenatorio en razón a que se cumplen también los presupuestos del artículo 381 del CPP pues las pruebas llevan más allá de toda duda establecer que se ha producido la conducta de violencia intrafamiliar descrita en el artículo 229 inciso dos.

El señor Apoderado de la víctima coadyuva la petición de la señora fiscal en el sentido de que se produzca una sentencia de carácter condenatorio, indicando que se deben tener en cuenta dos aspectos desarrollados en este juicio en primer lugar, el testimonio rendido por la señora Yomaira y el de su hija, en el dicho de la señora Yomaira se establece la procedencia de las lesiones recibidas y los elementos con los cuales fueron causadas, la niña fue contundente en manifestar que su padre maltrataba a su mamá hacia mucho tiempo desafortunadamente nunca lo denunció por temor, a ser agredida nuevamente y a no desproteger a su familia, porque el único que daba

sustento a su familia era el procesado. Sus dichos se corroboran con los exámenes practicados por los médicos quienes determinaron una incapacidad definitiva de quince días, en la primera valoración se pudo percibir el tipo de lesiones de la señora Yomaira Benítez, pudo establecer los mecanismos que las causaron, así mismo el segundo medico manifestó que da su informe atendiendo lo establecido en el primer informe e hizo su valoración, en la primera valoración es remitida a psicología en donde se le recomendó asistir a psicoterapias y a pesar de que no se hayan establecido secuelas, esta remisión a otro profesional conllevan a que si tiene un problema psicológico que debe ser tratado por un profesional. No cabe duda que se demostró la teoría del caso por parte de la señora Fiscal, por lo tanto pide un fallo condenatorio.

Por su parte, la señora Defensora solicita que al momento de proferir sentencia en caso de ser condenatoria, le se concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, pues en el caso de condena esta no superaría los ocho años y se demostró arraigo y antecedentes de su protegido.

La fiscalía no hizo manifestaciones frente a lo planteado por la señora defensora.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 dispone que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral.

A su vez el artículo 9º de la Ley 599 de 2000 dispone que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, lo que impone el análisis de cada una de esas categorías dogmáticas.

Para la estructuración del tipo penal definido y sancionado en el artículo 229 del código penal modificado por la ley 1142 de 2007 como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar, por lo que deviene propio en este asunto dar aplicabilidad a las disposiciones de la ley 294 de 1996 la cual tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Esta ley en su artículo ARTÍCULO 2o. determina que La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, señalando que Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: Los cónyuges o compañeros permanentes, cobrando relevancia dicho vínculo en la medida que corresponda a personas integradas de manera permanente a una unidad doméstica, lo que se da en el caso particular toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, el aquí inputado ARMINSON VALENCIA se hallaba integrado de manera permanente a la unidad doméstica de la víctima, había una comunidad de vida vigente; situación derivada del vínculo matrimonial existente entre YOMAIRA BENITEZ VERGEL y el aquí llamado a juicio; hecho estipulado, soportado con el registro civil de

matrimonio indicativo serial 03381793 Notaria Tercera del Circulo de Neiva, documento debidamente incorporado a la actuación.

Ahora bien , para entrar a verificar las condiciones de procesabilidad de la acción penal , hay que decir que al comenzar la vigencia -en forma gradual y sucesiva- de la ley 906 de 2004, la acción penal por la conducta punible de *violencia intrafamiliar* prevista en el artículo 229 del Código Penal, tanto en su modalidad simple como agravada (que se refiere al maltrato que recae sobre el miembro perteneciente al núcleo familiar del agresor cuando se trata de un menor, una mujer, un anciano o una persona en estado de debilidad manifiesta), no podía ser adelantada de oficio, y por lo tanto era necesaria la condición objetiva de la querrela para iniciarla, a menos que el sujeto pasivo tuviera menos de dieciocho años, según lo señalado en el artículo 74 del citado ordenamiento.

No obstante lo anterior se promulgó la ley 1542 de 2012 la cual eliminó el carácter de querrelable y de desistible del delito de violencia intrafamiliar, entre otro, cambiando su naturaleza a oficioso.

En el caso concreto se advierte que la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL fue la persona que dio a conocer a la autoridad respectiva los hechos de violencia de que fuera victima el día 3 de mayo de 2011 por parte de su esposo ARMINSON VALENCIA, conforme lo señaló al rendir su testimonio en el juicio; noticia que conlleva a que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones efectuara con rigor las labores de investigación de cuyos resultados derivo propio mérito para acusar al señor ARMINSON VALENCIA.

Analizado el contexto probatorio, esto en lo que refiere a los testimonios recibidos en la audiencia de juicio, resulta clara y coherente el testimonio de YOMAIRA BENITEZ encontrando este Despacho que el hecho concreto por ella revelado se finca en el acometimiento de que fuera victima por parte de su esposo ARMINSON VALENCIA, el día 3 de mayo del año 2011 cuando éste luego de ingresar a la casa de habitación donde se encontraban sus menores hijas y su entonces esposa Yomaira, airadamente le anuncia que tiene una relación amorosa en Girardot, y que por tal razón no quiere que su relación matrimonial continúe; requiriéndola para que no volviera a buscarlo, dado que a voces de la victima, días antes de este suceso ella se había desplazado hasta ese municipio a reclamar a su esposo la cuota de alimentos para sus hijas.

Tales afirmaciones señala la victima fueron acompañadas de impropiedades y señalamientos ultrajantes como el de ser una "puta". Ante tal panorama, señala esta testigo, que su menor hija de iniciales NGVB, toma una varilla y se dirige a su padre a quien insta para que se vaya de la casa bajo la advertencia de dar aviso a la policía, frente a lo cual el agresor le quita la varilla a la niña y con este instrumento golpea a Yomaira en su brazo derecho para luego arrojar a sus pies un vaso de vidrio cuyas esquirlas lograron causar heridas en su pie derecho.

Como eco a lo vertido por la victima, están las manifestaciones hechas por la menor de iniciales NGVB hija del acusado y la victima, testigo presencial de los hechos señala dentro del mismo contexto escénico en que lo predicara la señora Yomaira Benitez, el momento en que su padre ingresa a la casa y de manera agresiva compele a su madre para que no lo busque más, que no quiere volver a verla; acto que genera en la menor el ánimo de repeler el acometimiento del cual estaba siendo victima su mamá procediendo a aprovisionarse de una varilla de la cual fue despojada por parte del padre

agresor quien la usa para golpear a su víctima en la mano derecha.

Indubitable es destacar que las manifestaciones de YOMAIRA BENITEZ están revestidas de uniformidad, concreción y claridad, no pudiendo ser objeto de interpretación distinta a la que ofrecen sus dichos, los que sin duda apuntan a determinar que el acto de violencia intrafamiliar del 3 de mayo de 2011 fue resultado del malestar que produjo en ARMINSON VALENCIA la visita que días antes le hiciera su cónyuge a la ciudad de Girardot con el fin de reclamar los alimentos para sus hijas; malestar que sin duda exteriorizó posteriormente desplegando en contra de su esposa actos de violencia física mediante el uso de elemento contundente como lo fue el empleo de una varilla con la cual le asestara un golpe en su mano derecha causándole lesiones. Así mismo hay despliegue de actos de violencia verbal por parte del acusado al advertirle a la señora BENITEZ que no la quería volver a ver toda vez que ya tenía una nueva relación sentimental; advertencia que fue acompañada con calificativos deshonorosos para la víctima; actos ejecutados por el acusado sin miramiento alguno, no obstante ser sus hijas testigos de tan reprochable episodio.

Del acometimiento físico da cuenta el informe técnico médico legal de lesiones no fatales-derivado de un primer reconocimiento médico efectuado a YOMAIRA BENITEZ el mismo día de la agresión cuya anamnesis registra la afirmación hecha por la paciente de haber sido golpeada por su esposo. Se encontró por parte del médico legista Dr. GUILLERMO JARAMILLO LUGO un edema moderado en la cara posterior de la muñeca derecha y excoriaciones lineales leves en la planta del pie derecho y limitación funcional de su mano derecha, determinando que el mecanismo causal es contundente y cortante, derivando de estas lesiones una incapacidad medico legal de 15 días; aseveraciones que permiten robustecer lo expuesto por la víctima y su hija al describir, primero que fue una varilla la utilizada por el agresor con la cual golpeó la mano derecha de su víctima; elemento contundente que efectivamente ocasiono el edema o hinchazón en dicha extremidad llevándola a una limitación funcional como lo enseñara el informe ya aludido debidamente incorporado por el testigo-perito. Y, segundo al indicar que el procesado tomó un vaso de vidrio lanzándolo a los pies de su víctima ocasionando con las esquirlas las excoriaciones o heridas en la planta del pie.; lesiones estas que fueron evolucionando satisfactoriamente conforme lo señaló el médico legista Dr. WALTER SOLER MUÑOZ en su segundo reconocimiento médico, quien si bien señala no poder determinar el mecanismo causal, ello, en nada desvirtúa lo dictaminado por el Médico forense Guillermo Jaramillo Lugo en su primer reconocimiento, pues se debe atender que en el lapso transcurrido entre el primer y segundo reconocimiento hubo una evidente recuperación de estos tejidos como lo señalara el Dr. Jaramillo Lugo, lo que dificulta determinar el mecanismo causal, el que si fue evidente y fácil de determinar en el primer reconocimiento.

Ahora bien, la valoración psicológica efectuada por la Dra Nancy Gordillo si bien da cuenta de no existir ninguna afectación mental en la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL, si es clara en manifestar que durante la entrevista hubo episodios de ansiedad en la paciente, máxime cuando hacía referencia a los momentos de conflicto con su esposo al interior de su hogar, evidenciándose cambios de estados de ánimo en el transcurso de la entrevista, lo que conlleva a que esta profesional señalara la necesidad de que fuera sometida a una sicoterapia a efectos de que se hiciera una elaboración adecuada de esa crisis emocional que sufre a raíz no solo de su separación sino de la Causa que generó la misma, pudiendo señalar esta Juzgadora que al momento de rendir su testimonio se pudo evidenciar en YOMAIRA BENITEZ la afectación en gran

manera del episodio de agresión física y verbal de la que fuera víctima, máxime cuando este fue presenciado por su hijas, lo que es aún más agobiante.

Es así que de las pruebas practicadas en el juicio surge nítido que el señor ARMINSON VALENCIA ARENAS es responsable a título de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, al haber ejercido actos de violencia física y verbal en contra de su entonces cónyuge YOMAIRA BENITEZ sin que de lo expuesto por los testigos de cargo y de acreditación se haya evidenciado que a su comportamiento haya concurrido causal alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal, que posibilite la exclusión de responsabilidad penal, contrario sensu, el comportamiento descrito por la víctima y su hija da clara cuenta de la intensidad del dolo con el cual actuara.

Y, es que sobre estos aspectos es pertinente precisar que el modelo de procedimiento penal previsto en la Ley 906 de 2004, está cimentado en principios y garantías fundamentales como los de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio. Sin embargo, cuando se pretende el reconocimiento de causales subjetivas eximentes de responsabilidad, resulta indispensable que el procesado renuncie a las garantías aludidas, porque sin su versión resulta imposible demostrarlas; de ahí que la prueba aportada por la Fiscalía no fue rebatida en el juicio, sencillamente porque el acusado siempre se mostró ajeno al trámite procesal, incluso habiendo sido citado al proceso, dejó de comparecer a las diligencias, y esa ausencia debilitó a la defensa en aras de demostrar que su comportamiento pudiera estar enmarcado eventualmente en alguna causal de ausencia de responsabilidad; de ahí que se pueda predicar que, el marco probatorio, aunque no cuantitativo, cualitativamente sí es contundente en señalar al acusado como la persona que el día 3 de mayo de 2011, se reitera, maltrato física y psicológicamente a la señora YOMAIRA BENITEZ quien junto a sus menores hijas integraban su núcleo familiar.

Así mismo debe reiterar esta Juzgadora que el maltrato infligido a YOMAIRA, fue la respuesta al injusto malestar que le produjo al acusado su visita a la ciudad de Girardot; la cual no hizo evidente en dicha localidad, esperando si duda a abordarla en su hogar, como efectivamente lo hizo para reclamarle y hacerle las advertencias ya referidas en renglones anteriores de manera violenta; dando ello clara cuenta de la intensidad del dolo con el cual actuara el señor VALENCIA ARENAS, siendo igualmente dable inferir a este Despacho ceñido a las reglas de la experiencia que rigen en estos asuntos, que la persona que ejerce un abuso, que ejerce agresividad al interior del núcleo familiar, desarrolla su comportamiento en privado, mostrando hacia el exterior una fachada respetable, insospechable, educada, máxime, si la actividad laboral la ejerce, como en el caso del aquí enjuiciado al interior de un estamento destacado como lo son las fuerzas militares; de ahí que sea dable predicar que la conducta violenta es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, profesión, inclusive en aquellos cuyo desempeño familiar, institucional o comunitario sea aparentemente insospechable. Por eso hay que prestar la debida atención a las víctimas, controlando la sensación de incredulidad y rechazo, pues muchas veces aparecen describiendo una imagen de alguien que jamás imagináramos comete abusos o agresividades.

Así las cosas la evaluación de las pruebas practicadas: en la audiencia del juicio oral, permiten pregonar indefectiblemente que los requisitos sustanciales señalados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de condena en contra de ARMINSON VALENCIA ARENAS, se cumplen

a cabalidad ante la existencia de pruebas que conducen a la certeza de su responsabilidad como autor del hecho materia del juzgamiento; además no existe prueba que permita establecer que el acusado, al proceder de la manera en que lo hizo, careciera de capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, o que le impidiera autodeterminarse o autogobernarse acorde a dicha comprensión, CONTRARIO SENSU la modalidad empleada da clara cuenta de la intensidad del dolo con el cual actuaran haciendo aún más evidente la ausencia de afectación alguna que le impidiera conocer que el acto criminal preparado y materializado es una prohibición legal, por lo que deriva propio pregonar que ARMINSON VALENCIA ARENAS obró armónico a su libre autodeterminación, pudiendo comportarse de manera diversa; proceder típico, que además deviene antijurídico, pues, naturalmente, se vulnero el bien jurídico de la familia.

El bien jurídico tutelado por el legislador a través de la conducta punible descrita en el artículo 229 del código penal, se ha precisado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la carta política no sólo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

No puede pasar por alto esta Juzgadora, que ante el panorama advertido en el contexto en que se desarrollo el ilícito actuar de ARMINSON VALENCIA ARENAS resulta pertinente solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ocupe de adelantar las gestiones que le son propias y que tienen fundamento en los artículos 11, 51 y 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia², en procura de lograr la protección integral de las menores hijas de ARMINSON VALENCIA ARENAS Y YOMAIRA BENITEZ Así mismo en desarrollo del artículo 208 y 209 de la misma obra, se oficiará a la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a la Defensoría del Pueblo en su delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres, para que de conformidad con la facultad y competencia que le asigna dicho estatuto, ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control y así poder garantizar el restablecimiento de los derechos de la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL y prevenir nuevos actos de vulneración de sus derechos.

Por lo anterior deviene en clara obligación de la judicatura representada en esta etapa procesal por esta juzgadora, oficiar al ICBF, conforme lo establecen los artículos 50, 79, 89 y 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia³,

² Art. 11. Salvo las normas kvo ut

³ ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisariías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 89. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos

informando sobre la situación de estas menores, para que a través de la defensoría de familia asuma las obligaciones que le corresponden respecto de éstos y propiciara la protección a su cargo, artículo 82 de la Ley 1098⁴, proceda a realizar las actuaciones de su competencia, informando de lo que adelante ocurra con estos niñas al funcionario que conozca de este asunto, para que éste adopte las decisiones pertinentes de cara a garantizar el respeto de sus derechos.

Por otra parte esta Juzgadora de igual manera no puede soslayar las manifestaciones hechas tanto por la señora YOMAIRA BERNITEZ y su hija de iniciales NGVB en los testimonios rendidos por cada una de ellas en el juicio, esto es el señalamiento que hacen a ARMINSON VALENCIA A RENAS de haber efectuado en su hija y hermana actos abusivos de naturaleza sexual. Es así que este Despacho ordenara la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación seccional de Barrancabermeja -Santander lugar de residencia de la presunta víctima, a fin de que se adelante la respectiva investigación.

9.- TRASLADO A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 447 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Anunciado el sentido del fallo en el presente asunto se procedió como lo ordena el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, a escuchar a las

de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.

(...)
10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía.

(...)
13. Articular acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.
ARTICULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

* ARTICULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

(...)
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

partes para que presentaran sus alegaciones en lo que hace relación a la individualización de la sanción para lo cual se expuso los aspectos personales familiares y sociales, características morfológicas. Frente a la pena a imponer esa delegada manifestó que atenderá a la pena que imponga el despacho, no sin antes anotar que al señor Arminson no le aparecen sentencias o antecedentes, quiere recalcar que en el oficio S-2013-3316451 SIJIN. GRAIJ.3810 del 21 de enero de 2013 se establece que hay una solicitud de antecedentes por un juzgado penal militar número 62 de sin José del Guaviare no describen delito simplemente refieren la anotación y no hay una sentencia como tal, de igual manera como quiera que dándole aplicación a la Ley 1257 de 2008 establece dos prohibiciones prohibición de acercarse a la víctima y/o a los integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o los integrantes de su grupo familiar que serán impuestas con la pena principal se atendería lo impuesto por el despacho y dos meses más en relación a estas prohibiciones. En este caso como el señor Arminson Valencia es el padre de las hijas de Yomaira Benítez respecto de esas prohibiciones, se debe tener en cuenta la situación frente a ellas, buscando una forma de aplicarla en donde el núcleo familiar no se vea afectado, pues no se debe privar a las niñas de su padre, este aspecto de debe regular pues el padre ha de visitar a sus hijas. De otro lado quiere dejar en claro que solicita que por intermedio del despacho se haga la compulsión de copias para que se investigue la otra conducta que esgrimió doña Yomaira por delitos sexuales con respecto a la hija menor, allega el oficio de 29 de enero de 2013 que ha sido mencionado por esta delegada de los antecedentes que le figuran al señor Arminson, corre traslado a la defensa de ese documento.

El despacho incorpora a las actuaciones el oficio No. oficio S-2013-3316451 SIJIN. GRAIJ.3810 del 21 de enero de 2013

A su turno el señor apoderado de la víctima manifestó que se atienden a lo expresado por la señora fiscal en cuanto a los antecedentes, arraigo pero si en cuanto a las provisiones accesorias se tenga en cuenta lo manifestado por la víctima y su hija en el juicio, especialmente lo dicho por la hija y que no han de ser objeto de esta sentencia, unas agresiones de tipo sexual de su padre en contra de su hermana menor, este es un hecho que atenta contra la familia y es perjudicial y genera peligro para sus menores hijas conociendo que el actuar del señor Arminson es un actuar violento que ha inmiscuido la agresión física en contra de su ex cónyuge y ha involucrado a sus hijas en las agresiones y la niña manifestó respecto de unas agresiones sexuales que afectaron a su hermana, considera que es un peligro que el señor Arminson este libre y que se acerque a sus hijas, ruega compulsar las copias para que se investigue este delito, pues la señora Yomaira no ha formulado la denuncia penal.

Por su parte el defensor manifiesta atiende a lo expuesto por la señora fiscal en cuanto al arraigo familiar y social de su protegido y en cuanto a los antecedentes penales que carece de ellos, respecto a la solicitud que se hiciera de compulsar copias para un presunto delito tiene entendido que la señora Yomaira formulo la denuncia y su defendido ya le comentó que lo citaron respecto de eso, eso le comentaron.

El despacho le solicita pronunciarse a la señora Yomaira Benítez frente a esas afirmaciones. La señora Yomaira dice que ella fue a la fiscalía pero que le dijeron que la niña tenía que ir y ella no quiere salir de la casa.

Se le reitera la pregunta de si ella ya puso en conocimiento de las autoridades estos hechos y responde que sí.

El apoderado de victimas pide la palabra para hacer claridad en ese punto.

La defensa dice que a su protegido le hicieron llamado de la fiscalía, por los hechos que la señora denunció, que lo han llamado pero él no ha hecho caso, eso es lo que él le comenta y que ella no sabe más.

El despacho interviene y le dice a la señora Yomalra que lo propio sería dado que reside en Barrancabermeja lo pertinente sería interponer la denuncia allí, la señora dice que fue ante la fiscalía en Barrancabermeja Santander y le dijeron que la niña tenía que ir a hablar también dice que en sí, ella no ha firmado nada.

10.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

La conducta que se le endilga al acusado está consagrada en el LIBRO 2º, TÍTULO VI, CAPÍTULO PRIMERO "De la violencia intrafamiliar", ARTÍCULO 229 "Violencia intrafamiliar", del Código Penal, que establece los límites en abstracto esto es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, sin embargo, esos límites son objeto de aumento punitivo en virtud del inciso segundo de la misma norma, esto es, "...de la mitad a las tres cuartas partes...", arrojando como nuevos extremos los siguientes: un mínimo de seis (6) años y un máximo de catorce (14) años de prisión, o lo que es lo mismo: setenta y dos (72) meses a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Establecidos los máximos y mínimos, se debe dar paso al artículo 61 ejusdem que establece los fundamentos para la individualización de la pena, en donde se debe dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuatro cuartos (4/4), de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De setenta y dos (72) meses a noventa y seis (96) meses de prisión.	De noventa y seis (96) meses a ciento veinte (120) meses de prisión.	De ciento veinte (120) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.	De ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Para el caso sub judice concurre a favor del procesado una circunstancia de menor punibilidad o de atenuación punitiva, como lo es la carencia de antecedentes penales (numeral 1º, artículo 55 ibidem), pues esa situación fuere aducida por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, y no habiendo sido imputadas circunstancias de mayor punibilidad en la acusación, la sanción deberá imponerse desde un mínimo **DE SETENTA Y DOS (72) MESES A NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.**

Habiendo establecido el cuarto dentro del cual determinaremos la pena, es menester que esta se imponga en concreto ponderando los aspectos del inciso 3º del artículo 61 de la cartilla de las penas.

En el presente evento, sin lugar a dudas nos encontramos frente a una conducta que atenta contra una de las instituciones más importantes como es la familia; sin embargo, atendiendo la necesidad de la pena y la función que la misma debe cumplir, esta es de prevención especial, como igualmente atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad se fijará la mínima sanción. En consecuencia se condena a **ARMINSON VALENCIA ARENAS** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, como AUTOR penalmente responsable, de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

PENAS ACCESORIAS

De acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 52 del Código Penal, el sentenciado, será condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 52 del código penal.

11. PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 11 del código penal adicionado por la ley 1257 de 2008 art. 24 procede la prohibición a ARMINSON VALENCIA ARENAS de aproximarse a la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL victima determinada en este asunto y que a voces del artículo 51 inciso adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 25 lo será por el término de la pena principal que le fuera impuesta.

12.- MECANISMOS SUTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

12.1. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de enero 20 de 2014 indica:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo..."

En el caso bajo examen se aprecia que el requisito contenido en el numeral 1º no se cumple pues la pena de prisión impuesta en contra de ARMINSON VALENCIA ARENAS, desborda el límite fijado por esta norma como presupuesto objetivo para acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debiendo negarlo .

11.2. PRISION DOMICILIARIA

La ley 1709 de enero de 2014 mediante el artículo 23, adiciono un artículo 38B a la ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaría. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaría

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68-A de la ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia de arraigo.

En el caso bajo examen encuentra el Despacho que la pena mínima prevista por la ley para la conducta punible de violencia intrafamiliar descrita en el artículo 229 inciso segundo del código penal, es de 6 años, cumpliéndose así con el primer presupuesto exigido por la norma. Así mismo el delito por el cual fue llamado a juicio el señor ARMINSON VALENCIA ARENAS no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala el inciso segundo del artículo 68-A de la misma obra.

Por último, se ha de analizar el presupuesto normativo descrito en el numeral 3 de este artículo 38B, debiendo señalar este Despacho que el aquí condenado ARMINSON VALENCIA ARENAS tiene un arraigo definido toda vez conforme lo señala el estudio de arraigo e individualización hecho que fuera objeto de estipulación entre Fiscalía y Defensa, dan cuenta que es sargento del ejercito nacional de Colombia -batallón de A.S.P.C No. 14 "CACIQUE PIPATON" con sede actual en puerto Berrio-Antioquia, señala que actualmente convive con Sandra Patricia Torres Salinas, y que puede ser localizado en la ciudad de Girardot, sin suministrar direcciones exactas de residencia, lo que no es óbice para predicar la existencia de un arraigo, si atendemos el derecho de no auto incriminación y de guardar silencio. Así mismo la hoja de vida del acusado soporte documental de su arraigo da cuenta ampliamente de su vinculo actual con las fuerzas militares.

Por lo anterior se CONCEDERA a favor de ARMINSON VALENCIA ARENAS el mecanismo sustitutivo de la prisión por la prisión domiciliaría deblendo para tal efecto prestar caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL (\$200.000.00) que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio y suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014..

Por lo anterior se ordena librar a través del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio la respectiva ORDEN DE CAPTURA en contra de ARMINSON VALENCIA ARENAS a las autoridades que corresponde a fin de que cumpla la totalidad de la pena impuesta en el lugar de residencia que fije el condenado en la respectiva diligencia de compromiso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué-Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ARMINSON VALENCIA ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 9318.466.539 expedida en Quimbaya -Quindío a la pena principal **DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto en el Código Penal, artículos 229 inciso 2, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: PRIVAR a ARMINSON VALENCIA ARENAS De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 11 del código penal adicionado por la ley 1257 de 2008 art. 24 de aproximarse a la señora YOMAIRA BENITEZ VERGEL victima determinada en este asunto y que a voces del artículo 51 inciso adicionado por la ley 1257 de 2008 artículo 25 lo será por el término de la pena principal que le fuera impuesta.

TERCERO: CONDENAR a ARMINSON VALENCIA ARENAS a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual a la pena establecida como principal.

CUARTO: NEGAR al condenado, el mecanismo sustitutivo de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, por las razones contempladas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONCEDER al condenado **ARMINSON VALENCIA ARENAS** la **PRISION DOMICILIARIA** en los términos y condiciones fijadas bajo el acápite respectivo.

SEXTO: Por lo anterior, se ORDENA librar a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio la respectiva orden de captura a las diferentes autoridades en contra de ARMINSON VALENCIA ARENAS a fin de que purgue en prisión domiciliaria la pena aquí impuesta.

SEPTIMO: SOLICITAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ocupe de adelantar las gestiones que le son propias y que tienen fundamento

en los artículos 11, 51 y 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁵, en procura de lograr la protección integral de las menores hijas de **ARMINSON VALENCIA ARENAS** Y **YOMAIRA BENITEZ** Así mismo en desarrollo del artículo 208 y 209 de la misma obra, se oficiará a la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a la Defensoría del Pueblo en su delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres, para que de conformidad con la facultad y competencia que le asigna dicho estatuto, ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control y así poder garantizar el restablecimiento de los derechos de la señora **YOMAIRA BENITEZ VERGEL** y prevenir nuevos actos de vulneración de sus derechos.

OCTAVO: ORDENAR la compulsa de copias de lo aquí actuado con destino a la Fiscalía General de la nación seccional Barrancabermeja-Santander a fin de que se adelante la investigación que corresponda en contra de **ARMINSON VALENCIA ARENAS** conforme a los hechos denunciados por la señora **YOMAIRA BENITEZ** y su menor hija de iniciales **NGVE**, en los testimonios rendidos por cada una de ellas en el juicio oral llevado a cabo en razón del proceso adelantado por este Despacho en contra del señor **VALENCIA A RENAS** por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

NOVENO : El Centro de Servicios, deberá enviar comunicación a la víctima, informándole la parte resolutive de este fallo teniendo en cuenta lo normado en el literal g) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

DECIMO. A través del Centro de Servicios Judiciales se cumplirá lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y se enviará la actuación al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción conforme a los artículos 41 y 459 *ibidem*

La presente decisión es notificada en estrados y contra ella solo procede el recurso de apelación.

La juez

CLAUDIA PATRICIA BARRERO TORO

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO TÉRMINO PARA SUBSANAR:
Ibagué, 13 de julio de 2021. El pasado 28 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. comenzó a correr el término de 5 días para que la parte actora subsanara los yerros advertidos en providencia del 24 de junio de 2021 y el 2 de julio de 2021 a las 5:00 p.m. venció el mismo. Dentro del término la parte demandante SE PRONUNCIÓ. **RAD. 73001-40-03-001-2021-00235-00.**



DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario